

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMILDE ESTHER VERA SUÁREZ y JOSÉ ORLANDO MARÍN MONSALVE
DEMANDADO: VÍCTOR DANIEL VARGAS LIZCANO Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2021 00004 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de retiro de la demanda, precisando que hay medidas cautelares practicadas. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 27 de mayo del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Ref. 2021-00064 00

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En memorial que precede, el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda por haberse acordado conciliación extrajudicial. Para el trámite de dicha petición, es relevante revisar el contenido del artículo 92 del C.G.P., veamos:

Art. 92.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Art. 283.- Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

(...) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales ya surtidas, se observa que en efecto, no obra prueba de la notificación del auto admisorio a la pasiva; asimismo, en vista de que se encuentran perfeccionadas medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas y se precisa que los eventuales perjuicios que estas hubieren causado, deberán reclamarse por la parte demandada a través de incidente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por EMILDE ESTHER RIVERA SUÁREZ y JOSÉ ORLANDO MARÍN MONSALVE contra VICTOR DANIEL VARGAS LIZCANO, WILSON CHAPARRO CHAPARRO, FARID FERNANDO QUINTERO JIMÉNEZ, MARIO ALEXIS CEBALLOS GUEVARA y COTRAGÁS LTDA., de conformidad con lo arriba señalado.

SEGUNDO.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, así:

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
EMILDE ESTHER VERA SUÁREZ y JOSÉ ORLANDO MARÍN MONSALVE
VÍCTOR DANIEL VARGAS LIZCANO Y OTROS
680013103011 2021 00004 00

- La de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-1525, que se denuncia como de propiedad del demandado WILSON CHAPARRO CHAPARRO (C.C. 91.343.477) y que se comunicó mediante oficio No. 0251 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
- La de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-83169, que se denuncia como de propiedad del demandado WILSON CHAPARRO CHAPARRO (C.C. 91.343.477) y que se comunicó mediante oficio No. 0250 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- La de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DUW-400 que se denuncia como de propiedad del demandado MARIO ALEXIS CEBALLOS GUEVARA (C.C. 1.098.695.645) y que se comunicó mediante oficio No. 0251 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., los eventuales perjuicios que las medidas cautelares decretadas hubieren causado a los demandantes, deberán reclamarse a través del trámite incidental, en concordancia con el artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 de 16 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATAJUEZ CIRCUITOJUZGADO 011 CIVIL
DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5317deddedb2b3e44a0a1b31b45c4651c4d7173488168b8d56e7ffc31e28
678**

Documento generado en 15/06/2021 03:55:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**